



Juzgado Primero de materia Mercantil

Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2339/2015**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **ALMA ROCIO RINCON BARBA**, en contra de **JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Civil número 758/2018, seguida ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en esta Ciudad, a través de la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, en contra de los actos que reclama de ésta Autoridad.

Por lo que en cumplimiento a dicha resolución, se deja Insubsistente la Sentencia emitida en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, y se procede a dictar otra en atención a los lineamientos esgrimidos por la Autoridad Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se



estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, amén de que los demandados tiene su domicilio en la Colonia Los Pocitos de ésta Localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ALMA ROCIO RINCON BARBA demanda a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A. Por el pago de la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m. n.), por concepto de suerte principal.

B. Por el pago de los intereses moratorios pactados al 10% mensual, desde el momento en que los demandados incurrieron en mora y hasta la total liquidación del adeudo, los que serán calculados en ejecución de sentencia.

C. Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día quince de enero del dos mil trece, JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES en su carácter de deudor principal, así como MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO en su carácter de aval, suscribieron a favor de ALMA ROCIO RINCON BARBA un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., en el cual se pactó como fecha de vencimiento el día quince de marzo del año dos mil trece, que se pactaron intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual; es el caso que los demandados se han negado a pagar el título de crédito a pesar de que en muchas ocasiones se les ha solicitado.

Los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO dieron contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, manifestando que los hechos son falsos,



totalidad que el documento lo firmaron en blanco, en el año dos mil nueve, en razón de que el esposo de la actora de nombre DAVID CAMPOS HERNANDEZ fue quien les dio en mutuo la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n., más no así respecto de la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. que ahora aparece en el título, y cuyo documento fue llenado con posterioridad, por lo que no obraba el número diez que ahora existe en el apartado de intereses.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora ALMA ROCIO RINCON BARBA, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, es Prueba Preconstituida de la acción, que merece eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y atendiendo a su literalidad, es apto para acreditar que el documento basal fue suscrito por MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO y JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, en fecha quince de enero del año dos mil trece, a favor de ALMA ROCIO RINCON BARBA, valioso por la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago para el día quince de marzo del año dos mil trece, y en el que se conviniera la generación de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les



concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1609. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala anéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Firma que tuvo verificativo el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, y que corrió a cargo tanto de JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES, como de MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, a quienes una vez que se les puso a la vista el documento base de la acción reconocieron como suya la firma que aparece en el mismo; de manera que dichas probanzas ponderadas en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia a efecto de tener a los demandados por admitiendo ser suya la firma que calza el documento basal.

Además, de los escritos de contestación de demanda formulados por JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, éstos reconocen ser cierto que firmaron el documento base de la acción; por lo tanto, las citadas probanzas tienen pleno valor probatorio en términos de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una



confesión que hacen JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO derivado de lo contenido en sus respectivos escritos de contestación, las cuales son hechas en juicio por personas capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y que por lo tanto, son aptas para tener a los demandados por admitiendo *haber firmado* el pagaré base del presente juicio.

De manera que el reconocimiento que hacen JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hacen JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de pago, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y



conforme con él.”

Sin que merezca eficacia probatoria alguna la prueba Testimonial que ofertara la parte actora a cargo de DAVID CAMPOS HERNANDEZ y DANIELA MONSERRAT CAMPOS RINCON, que fuera desahogada en audiencia del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete, en razón de que las declaraciones de los deponentes no son acordes ni en la sustancia de los hechos, ni en las circunstancias accidentales, además de que no son claras ni precisas, presentando dudas y reticencias, al tenor de lo contenido en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

Ello es así, ya que los deponentes se limitan a señalar, que conocen a los demandados desde aproximadamente el dos mil diez porque fueron a pedir un dinero prestado, y que aquellos no han cubierto el adeudo.

En donde más sin embargo es el caso que el primero de los testigos de nombre DAVID CAMPOS HERNANDEZ, en ningún momento expone a cuanto ascendió el mencionado préstamo, prueba de ello lo es que en la repregunta octava que le formula la parte demandada, el testigo indica categóricamente que *no supo de a cómo era el préstamo, ni nada*, razón por la que la citada declaración no puede en modo alguno favorecer a los intereses de la parte actora.

En segundo lugar, ambos testigos son imprecisos en la fecha en que se suscitó el mencionado préstamo, ya que tan sólo refieren en términos genéricos saber que éste aconteció aproximadamente en el año dos mil diez, circunstancia que pone de relieve la imprecisión en lo aseverado por dichos deponentes, al no indicar ni tan siquiera el mes en que se dice fueron los demandados a pedir dinero prestado, lo que pone en duda la credibilidad en sus declaraciones.

En tercer lugar, los testigos dicen saber de la existencia de un pagaré en el que se documentó el préstamo, más sin embargo, los testigos no refieren cuales serían las condiciones del préstamo, y/o de qué manera se satisfecería su pago, pues si dicen ambos deponentes haber estado presentes cuando se les prestó el dinero a los demandados, luego entonces, es que tendrían que haber tenido conocimiento de las condiciones en que se iba a cubrir el mismo.

El testigo DAVID CAMPOS indica que estuvieron presentes cuando los demandados fueron a pedir el dinero, su señora y él; mientras que la declarante DANIELA MONSERRAT CAMPOS RINCON refiere que



estuvieron presentes su mamá, su papá y ella.- De ello se sigue la discordancia en las declaraciones de los deponentes, pues el primero de ellos en ningún momento refiere de la presencia de la segunda de los testigos.

Y finalmente, en relación a la ausencia de pago por parte de los demandados para cubrir el adeudo a la parte actora, debe decirse que el testigo DAVID CAMPOS indica que ello lo sabe porque su esposa se lo dijo, y en ese mismo tenor la ateste DANIEL MONSERRAT CAMPOS manifiesta que sabe de ello porque su mamá se los platicaba, lo que pone de manifiesto que son testigos de oídas, y que los hechos no les consta de manera directa.

En consecuencia, ésta Autoridad no le concede valor probatorio alguno a la citada testimonial, al considerar que los declarantes no conocieron de los hechos por sí mismos, sino que lo es por inducciones o referencias de la actora, aunado a la circunstancia de que tales declaraciones no son acordes ni en la sustancia, ni en los accidentes del acto que refieren, ya que uno de los testigos ni siquiera hace alusión del quantum del préstamo que indica, y porque además ninguno de los testigos expone de las condiciones en que se cubriría el mencionado préstamo, pues de haber sido presenciales de los acontecimientos indiscutiblemente es que tendrían que tener conocimiento de la forma de pago, lo cual no acontece en el presente caso, cuanto más, porque lo expuesto por los testigos ni siquiera robustece la fecha en que se suscitó el mencionado préstamo, ya que el documento nació a la vida jurídica en el año dos mil trece, entre tanto que los deponentes dicen vagamente saber del préstamo que se suscitó en el año dos mil diez, siendo por todas estas razones por las que ésta Autoridad no le otorga ningún valor probatorio a la citada probanza.

Y ante ello, deviene de innecesario abordar la Incidencia de Tachas que hiciera valer el autorizado del demandado JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES, pues a nada práctico conduciría su estudio.

Y sin que perjudique igualmente el resultado de la prueba Confesional ofertada por la parte actora, y a cargo de los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, quienes en audiencia del día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, negaron todas y cada una de las posiciones que les fueron articuladas, ya que la negativa de los absolventes de haber suscrito el título de crédito base del presente juicio en los términos que en él se consigna,



forma parte precisamente de los argumentos defensivos que invocan los demandados, y los cuales están obligados a acreditar derivado de la carga probatoria.

Por lo que con los citados medios probatorios reseñados con anterioridad, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha quince de enero del año dos mil trece, a favor de ALMA ROCIO RINCON BARBA, el cual ampara la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., para ser cubiertos el día quince de marzo del año dos mil trece, y en el que se conviniera la generación de réditos al tipo del diez por ciento mensual en caso de mora.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual los propios JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO admiten de su suscripción, tal y como se advierte de la prueba de Ratificación de Firma del citado título de crédito, así como de lo contenido en sus respectivos escritos de contestación a la demanda.

* Ahora bien, los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO se Excepcionan argumentando que el documento base de la acción lo firmaron en blanco, que ello fue en el año dos mil nueve, a raíz de un préstamo que les hizo DAVID CAMPOS HERNANDEZ por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n., y no por cuarenta mil pesos 00/100 m.n., por lo que no obraba el número diez que ahora existe en el apartado de intereses, por lo que el documento fue llenado con posterioridad a su suscripción; oponiendo así las excepciones que intitulan como de Falta de Legitimación en el actor, de Falta de Acción y Derecho, de Alteración del Documento, de Documento Firmado en Blanco, de Ausencia de Causa de lo Exigido y/o Falsedad Ideológica y de Inexistencia del Documento, las que se abordan en su conjunto al estar íntimamente vinculadas entre sí.

Luego entonces debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, los demandados se encuentran



obligados a probar las afirmaciones que hacen en sus escritos de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1911 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Ofertando así la prueba Testimonial que corriera a cargo de LILIA CERVANTES CARRILLO y KARINA MONSERAT TORRES MORALES, que fuera desahogada en audiencia del día quince de febrero del año dos mil diecisiete, y en donde los deponentes fueron acordes en indicar que conocen a los demandados, así como a DAVID CAMPOS HERNANDEZ, sabiendo que éste último le prestó a aquellos la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n., en el año dos mil nueve, lo que saben porque a ellos JOSE MANUEL les pidió dinero prestado, y como no tenían, después fue que se los prestó el señor DAVID CAMPOS.

Probanza que al ser valorizada en términos de lo previsto por



los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se considera que carece de todo valor probatorio, al estimarse que los deponentes no conocieron de los hechos de manera directa, sino por referencias de otras personas, aunado a que no precisan las circunstancias de tiempo y modo del acto que refieren.

Lo anterior es así tomando en consideración, que los testigos no tuvieron conocimiento por sí mismos del momento en que aconteció el préstamo que aducen, ya que a las preguntas cuarta y tercera, respectivamente que se les formularon a los testigos, éstos indican que como ellos no tenían dinero para prestarle a los demandados, refieren que fue el propio JOSÉ MANUEL quien les dijo que había sido DAVID quien se los había prestado; lo cual se corrobora precisamente cuando la parte actora al formular la primera pregunta a los testigos, en el sentido de que si ellos estuvieron presentes cuando se realizó el préstamo que refieren, es el caso que ambos testigos contestaron que no estuvieron presentes.- Lo anterior demuestra en consecuencia que se trata de testigos de oídas, lo que como tal es que no conocieron del hecho del cual deponen de manera directa, sino que lo fue por referencias del propio demandado, lo que significa que a tales testigos no les consta de que el préstamo haya ascendido a la cantidad que refieren los demandados, ni que dicho préstamo se los haya realizado DAVID CAMPOS, ya que los testigos son claros en indicar que no estuvieron presentes cuando se realizó el préstamo, y que fueron los demandados quienes les dijeron que el dinero se los había prestado el señor DAVID.

Igualmente ambos testificantes refieren que el préstamo fue en el año dos mil nueve, sin saber la fecha exacta. De ello se sigue la falta de credibilidad en lo aseverado por los deponentes, ya que exponen vagamente del préstamo que les hizo el señor DAVID en el año dos mil nueve, lo cual deviene de impreciso porque no exponen ni el día ni el mes en que supuestamente ello aconteció, y lo que de nueva cuenta viene a corroborar, que no les consta a tales testigos que el préstamo haya acontecido en la fecha del año dos mil nueve que refieren los demandados.

Y finalmente debe señalarse, que ni LILIA CERVANTES CARRILLO ni KARINA MONSERRAT TORRES MORALES refieren en algún momento, que derivado del mencionado préstamo que aducen se haya firmado algún documento, pues del contenido de sus respuestas que se les formularon, de ninguna de ellas se desprende que con motivo del préstamo en cuestión JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ y MARTHA ALICIA CERVANTES



hubiera firmado un pagaré, y mucho menos en blanco, lo que como tal implica, que los deponentes no son acordes en las circunstancias de modo, es decir, de que con motivo del préstamo económico se haya suscrito un título de crédito bajo ciertas condiciones, lo que evidencia claramente que los testigos no conocieron de los hechos de los cuales deponen de manera directa.

En esta postura debe decirse, que la prueba Testimonial que hoy se analiza no merece valor probatorio alguno, al considerarse que los declarantes son testigos de oídas, y que por lo tanto no estuvieron presentes en el momento mismo en que aducen acontecieron los hechos que refieren, y claramente refieren ambos testigos que de ello tuvieron conocimiento por voz de uno de los demandados, aunado a la circunstancia de que son imprecisos tanto en las circunstancias de tiempo y modo, porque no son acordes en indicar cuando tuvo verificativo el susodicho préstamo, y mucho menos indican que derivado de ello se haya firmado un título de crédito, mucho menos en blanco, pues ni tan siquiera hacen alusión a tal acontecimiento, razones las anteriores por las que se estima que la prueba Testimonial carece de toda eficacia probatoria, y por lo tanto con ella, los demandados no logran acreditar el argumento de que el documento lo suscribieron en el año dos mil nueve, para garantizar el pago del mutuo por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n.

Tampoco favorece a los demandados el resultado de la prueba Confesional que corrió a cargo de la actora ANA ROCIO RINCON BARBA, ya que tan sólo admitió conocer a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES, así como el de haber asentado su nombre en el apartado destinado para el beneficiario en el documento base de la acción, por lo que con dichas afirmaciones, es que los demandados no acreditan que la actora haya llenado el documento en forma posterior al en cuando los demandados firmaron el mismo, y ni por ende que ésta lo haya alterado, por así negarlo expresamente al contestar negativamente el resto de las posiciones que se le articularon, no sin antes hacer hincapié, que ni con el resultado de la posición quinta se pueda tener por demostrada la mencionada alteración en lo concerniente al importe del documento, porque no obstante haber respondido afirmativamente la absolvente a dicha posición, sin embargo, ésta simultáneamente aclaró el sentido de su respuesta, al indicar haber entendido que sí entregó a los demandados la cantidad que obra asentada en el título de crédito, por lo cual debe decirse que dicha respuesta debe ser



valorada en su integridad, y no en forma aislada y tajante por el sólo hecho de haber contestado inicialmente que fuera cierto lo que se le preguntaba, ya que la absolvente en forma sucesiva realiza la aclaración correspondiente, y de esta manera es que debe hacerse la valoración de la respuesta al ser valorada en su integridad; por lo tanto, el citado medio de convicción en modo alguno es apto para acreditar la alteración del pagaré en los términos que pretenden los demandados.

Igualmente los demandados ofertaron la prueba Pericial en Grafoscopia, y que corrió a cargo del perito nombrado por la parte demandada JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA, del perito designado por la parte actora ANGEL CARMONA ALVAREZ, y del tercero en discordia nombrado por ésta Autoridad MARCELA GALVEZ VERA.

Tal probanza una vez que es valorizada en términos de lo estatuido en el artículo 1301 del Código de Comercio, se estima que la misma carece de eficacia probatoria a efecto de que JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO acrediten la alteración del título de crédito en los aspectos que esgrimen.

Es decir, los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO pretenden demostrar con dicha prueba pericial, que cuando firmaron el pagaré base del presente juicio, el mismo se encontraba en blanco, y que fue llenado con posterioridad.

Considerándose que con el resultado de la prueba Pericial desahogada en autos, la misma carece de valor probatorio para demostrar los extremos que pretenden.

Ello es así, pues no obstante que el perito nombrado por su parte JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA haya concluido, que el documento base de la acción fue realizado por diferentes orígenes de puño y letra, en diferentes tiempos, ya que determina que el pagaré fue llenado por tres personas, entre ellas la Licenciada LETICIA ROBLEDO CARDONA quien llenó el espacio relativo a los intereses moratorios y la escritura del endoso, el C. JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ quien llenó los espacios relativos al importe del pagaré con número y letra, y el resto del llenado por la actora, y que en el documento se utilizó un solo útil suscriptor de una misma tinta, excepción en lo relativo a las firmas del deudor y del aval que provienen de un distinto útil suscriptor, lo que significa que el documento fue firmado en blanco, para ser llenado en forma posterior.



Ineficacia en el citado dictamen si tomamos en consideración, que el mencionado experto tan sólo se limitó a realizar un estudio comparativo de las *características estructurales* entre la escritura cuestionada, contra las escrituras indubitables que fueron tomadas a los CC. ALMA ROCIO RINCON BARBA, JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES, MARTHA LUCIA CERVANTES CARRILLO, LETICIA ROBLEDO CARDONA y JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ, y que lo llevaron a concluir que la cantidad con número fue elaborada por JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ, derivado de obtener una similitud de siete de ocho características, que la escritura del importe con letra también la elaboró JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ, derivado de obtener una similitud de seis de ocho características, y finalmente, que la tasa de interés moratorio fue anotado por LETICIA ROBLEDO CARDONA, derivado de obtener una similitud de ocho características.

En donde más sin embargo debe decirse, de la falta de exhaustividad del dictamen elaborado por JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA, al haberse centrado en haber solamente una comparación de las características estructurales de las escrituras sujetas a comparación, ya que debe decirse que en materia de grafoscopia se deben también analizar, el estudio comparativo tanto de elementos morfológicos, como de aquellos que se denominan automatismos o idiotismos, pues incluso así lo refiere el propio JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA en su dictamen, cuando expone que: los elementos más visibles como la forma constituyen los signos primeros en disimularse, y que por lo tanto carecen de valor para el cotejo, siendo así que aquellas particularidades que pasan inadvertidas que son tan sutiles que escapan al falsificador en la imitación o disimulo, y que son más difíciles de alterar, tiene especial importancia para descubrir la autenticidad o la falsedad, como podrían ser los puntos de ataque o rasgos finales, elementos accesorios como barras o signos de puntuación, forma y dirección de esas particularidades.

Y sigue diciendo el perito, que esas características de identificación de los llamados gestos, también conocidos como peculiaridades o idiotismos, son los que tienen mayor valor de identificación por su origen inconsciente y automático, producto del hábito y que es difícil de ser simulado.

Estimándose así que el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA pasó por alto el estudio de esos automatismos o idiotismos, ya que



en lo que hace al estudio de la cantidad con número plasmada en el pagaré base de la acción, y que dice fue puesta por JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ, derivado de obtener siete de ocho características, omitió considerar que al estar asentado en el pagaré la cantidad con número por 40.000., es que de la toma de muestra tomada a JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ éste asienta en la cantidad con número 40,000, es decir, dicha persona para distinguir la característica de los miles de pesos pone una coma “,”, característica ésta que no se advierte en la cantidad con número asentada en el pagaré, razón por la que tal automatismo o idiotismo no fue considerado por el referido perito.

Así también el mencionado perito derivado del cuadro comparativo, no toma en cuenta la característica morfológica del dígito “4”, en el sentido de que el rasgo inicial vertical del número cuatro en el documento *es corto, para luego descender ligeramente en diagonal* (cuya característica concuerda con la que asienta la actora ALMA ROCIO RINCON BARBA) (véase foja doscientos veintiuno de autos), mientras que el rasgo inicial del dígito cuatro asentada por JOSE DAVID MARTINEZ es más *largo*, para luego continuar *horizontalmente hacia la derecha*.

En lo concerniente a los dígitos “000” asentados en el documento base de la acción, éstos presentan una conformación tipo oval (cuya característica también concuerda con la que asienta la actora ALMA ROCIO RINCON), mientras que tales dígitos asentados por JOSE DAVID MARTINEZ tienen una conformación más esférica o redonda (véase foja doscientos veintiuno de autos).

En lo que atañe a la cantidad con letra, el perito pasa por alto de nueva cuenta el estudio de las características morfológicas o automatismos, derivado de que en la letra “t” (te minúscula) tanto en el pagaré como en la escritura proveniente de la actora ALMA ROCIO RINCON, se advierte que el travesaño horizontal está más debajo de la mitad, lo que no sucede con la escritura que plasmó JOSE DAVID MARTINEZ, en donde se advierte que dicho travesaño está ligeramente arriba de la mitad.

Que el perito omitió hacer el estudio de la palabra “Mil” en la conformación de la cantidad con letra, en donde en el documento basal los travesaños interiores que conforman tal letra están curvos, mientras que de la muestra de escritura tomada a JOSE DAVID MARTINEZ a fojas ciento ochenta y dos de autos, se advierte que dichos travesaños intermedios son



recto,

Que el perito indica que en el aspecto de la inclinación de la palabra "cuarenta" del pagaré es erguida, así como en la que corresponde a JOSE DAVID MARTINEZ, lo cual no resulta verídico porque dicha palabra se advierte que en el documento presenta una ligera inclinación hacia la izquierda (que también es perceptible en la que asienta ALMA ROCIO RINCON), mientras que la que asienta JOSE DAVID MARTINEZ si es erguida (véase foja doscientos veintidós de autos).

Nuevamente el perito omite en el estudio del apartado de la cantidad con letra tomar en consideración los signos del porcentaje, en donde en el documento base de la acción se advierte que se asienta $^{\circ}/100$, es decir los primeros dos ceros son minúsculos y arriba, cuya característica es congruente con la que asienta ALMA ROCIO RINCON BARBA a fojas ciento setenta y nueve de autos, mientras que cuando JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ asienta dicho porcentaje lo hace guardando todos los ceros una proporcionalidad y del mismo tamaño 00/100 (véase foja ciento ochenta y tres de autos).

Por lo tanto, ésta Autoridad estima que el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA omite hacer el estudio de las características morfológicas, así como de los automatismos o idiotismos al hacer el estudio comparativo de la escritura cuestionada contra las indubitables, ya que omite analizar el estudio de un signo de coma (,), la conformación del dígito cuatro, así como de los ceros, en la cantidad con número, e igualmente pasa por alto el travesaño de la letra t en la palabra cuarenta, la inclinación de dicha palabra, la omisión en el estudio de los travesaños que conforman la letra M en la palabra Mil, y la conformación de los dígitos en el apartado del porcentaje, luego entonces, es incuestionable que no existe un estudio exhaustivo por parte del perito, y por tanto, sus porcentajes de coincidencia no pueden prevalecer ante las omisiones e irregularidades, razón por la que no llevan al convencimiento de ésta Autoridad que la cantidad con número y letra en el documento haya sido elaborada por JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ.

Y en lo concerniente al estudio comparativo de la tasa de interés moratorio, que dice el perito fue asentado en el pagaré por LETICIA ROBLEDO CARDONA.- De ello debe decirse que en primer término, aquello de lo aseverado por el perito en el sentido de que en el estudio de dichos números respecto de la actora ALMA ROCIO RINCON BARBA, que dice



tiene una forma tipográfica, de lo cual se considera inconsistente, ya que el mencionado perito no hace un estudio exhaustivo de ello, porque si lo que el perito pretende determinar como forma tipográfica en el sentido de que el dígito 1 tiene un rasgo inicial corto ligeramente ascendente, y en su parte final con una pequeña base horizontal, es el caso que tal perito no analizó las también muestras de escritura que plasmara ALMA ROCIO RINCON BARBA a fojas ciento ochenta y siete de los autos, en donde esas características no se advierte que hayan sido asentadas por la actora al asentar el dígito uno, razón por la que la característica de la tipografía que el perito plasma en su dictamen a fojas doscientos veintitrés de autos deviene de inconsistente.

Incluso, en la muestra de escritura que levantó el perito tercero en discordia a la C. ALMA ROCIO RINCON BARBA, a foja trescientos cuarenta y ocho de autos, se advierte que las características de tipografía (rasgo inicial y rasgo final) no fueron asentadas cuando dicha persona plasmó el número diez en el apartado de intereses.

Y simultáneamente en el estudio de la inclinación del dígito diez en el apartado de intereses, en el documento basal se advierte que presenta una inclinación hacia la derecha, lo cual resulta coincidente con aquella muestra de escritura que se tomó por el perito tercero en discordia a ALMA ROCIO RINCON BARBA, y que obra a fojas trescientos cuarenta y ocho de autos, en donde igualmente se advierte que tal dígito presenta una inclinación hacia la derecha.

Entre tanto que JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ asentara a fojas ciento ochenta y tres de autos, la conformación del dígito diez de manera erguida, e igualmente LETICIA ROBLED O CARDONA asienta a fojas trescientos veintisiete de autos el dígito diez de manera erguida.

Por lo tanto, si el perito JORGE EDUARDO BOLDAN TAPIA no hace un estudio exhaustivo para comparar el dígito diez de las diversas muestras de escritura tanto de ALMA ROCIO RINCON BARBA, como de JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ y LETICIA ROBLED O CARDONA, y advertir las similitudes y diferencias que existen con el que fue plasmado en el documento base de la acción, ni de la característica de la inclinación de tales dígitos, luego entonces debe concluirse, que tampoco es contundente el porcentaje de similitud de las características analizadas, y que dice concuerdan con aquellas que fueron asentadas por LETICIA ROBLED O



CARDONA.

Más aún si se toma en cuenta, que el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA pasa por alto aquello de lo que el propio experto asienta en su dictamen, a foja doscientos ocho de autos, en el sentido de que en la conformación del llenado del documento se utilizó *un solo útil suscriptor* de una misma tinta.- En correlación con ello, si el documento base del presente juicio ostenta como fecha de expedición del año dos mil trece (y sin que los demandados hayan acreditado que el documento emergió a la vida jurídica con más años de antigüedad correspondiente al año dos mil nueve), luego entonces, si objetivamente se encuentra acreditado en autos atendiendo a la circunstancia del endoso del documento a LETICIA ROBLEDO CARDONA y JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ en fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, de ello se sigue que cuando menos existen dos años de diferencia de cuando se firmó el documento al en cuando se les dio participación a LETICIA ROBLEDO CARDONA y JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ, razón por la que entonces, cómo puede concluir el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA que el documento se llenó con un mismo útil inscriptor, lo que pone en duda la veracidad de la afirmación del perito en el sentido de que el dígito diez del apartado de intereses fue puesto por LETICIA ROBLEDO CARDONA, y que JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ haya asentado la cantidad con número y letra en el citado pagaré.

De ahí entonces por las razones antes apuntadas, debe concluirse que el dictamen de marras carece de toda eficacia probatoria, y que por lo tanto, no es apto para demostrar y robustecer la circunstancia de que el documento fue firmado en blanco por los demandados, y posteriormente fuera llenado por tres personas distintas.

En lo que concierne al dictamen del perito ANGEL CARMONA ALVAREZ, quien después de haber realizado el estudio del problema sujeto a su consideración, que le permitió concluir que el documento base de la acción no fue alterado en ninguna de las modalidades existentes en forma posterior a la firma, y que el llenado del pagaré sí corresponde al origen gráfico de ALMA ROCIO RINCON BARBA.

De tal dictamen debe decirse que el mismo carece de todo sustento, en razón de que para concluir que el llenado del pagaré proviene del puño y letra de la actora, toma en consideración el estudio comparativo de características estructurales y morfológicas únicamente de la palabra



Aguas Calientes del apartado relativo al lugar de expedición, contra las escrituras indubitables tomadas a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES, MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, LETICIA ROBLEDO CARDONA, JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ y ALMA ROCIO RINCON BARBA.

Razón por la que, con el sólo análisis de la palabra *Aguas Calientes* es que indudablemente se considera que el experto no realizó un estudio exhaustivo del problema sujeto a consideración, porque tal perito omite hacer el estudio comparativo de los elementos estructurales y morfológicos de las diversas palabras y cantidades que constan asentadas en el título de crédito, concnientes al nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, fecha de expedición, cantidad con número y letra, y apartado de intereses moratorios, luego entonces, es claro que el mencionado perito no puede arribar a la conclusion en el sentido de que el llenado del documento proviene del puño y letra de ALMA ROCIO RINCON BARBA, si nada mas estudió una sola palabra.

Que al margen de lo anterior, el perito ANGEL CARMONA ALVAREZ refiere una vez que realiza el estudio comparativo de los elementos estructurales entre la escritura dubitable uno, contra las indubitables uno y auténtica dos, concluye en la foja doscientos treinta y cinco de autos que el llenado del documento no proviene del origen gráfico de MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO ni de JOSE MANUEL BRIONES RODRIGUEZ.- Y en donde sucesivamente el mencionado experto dice, que al realizar el estudio comparativo de los elementos estructurales entre la escritura dubitable uno, contra las indubitables tres, auténtica cuatro y cinco, concluye en la foja doscientos treinta y siete de los autos, que el llenado del documento no proviene del origen gráfico de MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO ni de JOSE MANUEL BRIONES RODRIGUEZ, es decir, el experto vuelve a repetir la conclusión, no obstante que dice haber analizado las escrituras indubitables de LETICIA ROBLEDO CARDONA, JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ y ALMA ROCIO RINCON BARBA, de lo que se sigue en consecuencia que su conclusión carece de coherencia con el resultado del análisis que dice haber realizado.

En ese tenor, si el perito ANGEL CARMONA ALVAREZ refiere a fojas doscientos treinta y seis de autos, del resumen de similitudes en un setenta y cinco por ciento entre la firma cuestionada uno y la auténtica tres, y de las diferencias entre la escritura uno y la auténtica cuatro, y de las



diferencias entre la escritura dos y la auténtica cinco, luego entonces, donde quedó el estudio entre la escritura cuestionada uno y la escritura auténtica dos, porque en la letra c del resumen de similitudes a fojas doscientos treinta y seis de autos, indica las diferencias entre la escritura dos y la cinco, y no entre la uno y la cinco.

Sigue diciendo el perito ANGEL CARMONA ALVAREZ en el análisis de los elementos estructurales y morfológicos, respecto de la tabla que inserta a fojas doscientos treinta y seis de los autos, que derivado de la comparación entre la escritura cuestionada uno y la auténtica tres, en un porcentaje de similitud del setenta y cinco por ciento, que lo llevó a concluir que sí provienen del mismo puño y letra; siendo así que si al tenor del propio dictamen, el perito expone que la muestra tres corresponde a la tomada a LETICIA ROBLEDO CARDONA, y que habiendo considerado que la escritura cuestionada uno y la auténtica tres implica que si proviene del mismo puño y letra, es decir, que la escritura cuestionada uno proviene de LETICIA ROBLEDO CARDONA, luego entonces, como puede dicho perito determinar en su apartado de conclusiones que el llenado del documento proviene de ALMA ROCIO RINCON BARBA, si el propio perito dice que proviene de LETICIA ROBLEDO CARDONA, lo cual deviene de inconsistente el dictamen.

El perito ANGEL CARMONA ALVAREZ concluye que el apartado relativo al endoso proviene de LETICIA ROBLEDO CARDONA, a lo que ésta Autoridad se cuestiona, cómo determinó el perito tal circunstancia si dentro de los autos del presente juicio no obra ningún estudio comparativo, de las características estructurales y morfológicas del apartado relativo al llenado del endoso, contra las muestras de escritura indubitables tomadas a los participantes, de lo que se sigue en consecuencia que la conclusión del perito deviene de insostenible, ya que se insiste en que del contenido de su dictamen no se desprende que haya hecho ese estudio comparativo del apartado relativo al endoso contra la muestra de escrituras indubitables, ni mucho menos lo soportó gráfica y explicativamente en su dictamen.

Y finalmente a fojas doscientos treinta y ocho de autos, el perito inserta una serie de impresiones fotomecánicas, conjuntamente con unas flechas, y de lo cual debe decirse, que el perito no realiza una explicación del estudio comparativo que alude, ya que no explica que guarden una identidad o diferencia de los dígitos "0", y las letras "A", "g", "M" entre la escritura cuestionada contra la escritura indubitable de ALMA



ROCIO RINCON BARBA, es decir, no hace una explicación de conceptos que pudieran considerarse como de inclinación, angulosidad, presión, dimensión vertical u horizontal, puntos de ataque, entre otros, por lo que el estudio es carente de todo sustento.

Por lo tanto, el dictamen del citado perito carece de todo valor probatorio, al considerarse que sus conclusiones no están debidamente fundadas ni motivadas, ni están vertidas con claridad, al estimarse que no explica en qué consisten los elementos sujetos a comparación, ni de qué manera justifica la similitud que refiere, pues se limita tan sólo a hacer un estudio únicamente de la palabra Aguascalientes del apartado relativo a la fecha de expedición en el pagaré, contra la misma palabra que como muestra indubitable le fueron tomados a los participantes, razones las anteriores que nos llevan a estimar la falta de eficacia probatoria en el mencionado dictamen.

Finalmente en lo que atañe al dictamen del perito tercero en discordia MARCELA GALVEZ VERA, quien concluyó que corresponde a ALMA ROCIO RINCON BARBA el llenado de la totalidad del documento base de la acción en su anverso, el apartado del nombre de Martha Alicia Cervantes C. correspondiente al aval en el reverso, y el llenado correspondiente a Alma Rocio Rincon Barba localizado en el reverso y parte final del endoso; mientras que a Leticia Robledo Cardona corresponde el llenado en el reverso del endoso en procuración.

Dicho dictamen una vez que fue objeto de estudio, se considera que carece de eficacia probatoria en razón de que, como soporta o determina la perito el alcance de sus conclusiones, para establecer que el llenado del documento en su anverso fue realizado por ALMA ROCIO RINCON BARBA, si del contenido de su dictamen no se desprende que haya realizado un análisis comparativo para cotejar las muestras de escritura tanto dubitada, como indubitables, pues dice haber llevado a cabo un análisis comparativo de las características generales y gestos gráficos, pero más sin embargo en el dictamen que obra en autos, no se advierte que haya realizado comparación alguna de las muestras o estudio comparativo de elementos estructurales y morfológicos entre las escrituras que lo eran objeto de estudio, pues simple y llanamente arriba a la conclusión, pero ésta no se encuentra apoyada o soportada con el estudio que dice haber practicado, motivo por el cual es que no puede considerarse que exista una homologación entre la escritura dubitada, contra la escritura indubitable



tomada a ALMA ROCIO RINCON BARBA.

Y en ese mismo sentido, la conclusión que refiere la perito MARCELA GALVEZ VERA en el sentido de que el llenado en el reverso del documento relativo al endoso corresponda a LETICIA ROBLEDO CARDONA, tampoco se desprende del contenido del dictamen que haya realizado un análisis comparativo de las escrituras que fueron objeto de comparación para arribar a esa conclusión.

Por lo tanto, si la perito MARCELA GALVEZ VERA no soporta sus conclusiones en los análisis comparativos que dice haber practicado, ya que del contenido de su dictamen no se advierte de la existencia de esos estudios a los que alude, luego entonces es que se considera que el dictamen de marras no se encuentra debidamente motivado y fundado, razón por la que no merece credibilidad alguna, al estimarse que no suministra a ésta Autoridad los argumentos y razones para la formación de la conclusión a las que arriba, pues la técnica pericial conmina a que el experto soporte cuidadosamente los fundamentos de su decisión, y que al no hacerlo, es que debe concluirse que el dictamen de marras carece de todo valor probatorio.

En tal tesitura, si la carga probatoria les correspondía a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO para destruir la fuerza ejecutiva de un título de crédito, y por ende les correspondía a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO demostrar plenamente que el documento fue firmado en blanco, y que éste fue llenado con posterioridad.- Luego entonces, es que se considera que los demandados no acreditaron sus afirmaciones, dado que los dictámenes de los peritos carecen de eficacia probatoria por las razones ya anotadas.

Pues debe convenirse que los peritos refieren que es menester tomar en cuenta de la existencia de aquellas características de identificación de los llamados gestos, conocidos también como peculiaridades o idiotismos, y que son los que tiene mayor valor de identificación por su origen inconsciente, automático, producto del habito y que es difícil de ser simulados (foja doscientos siete del dictamen de JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA); que se debe saber buscar e identificar aquellas características que indican puntos de relación constantes entre diversos elementos que se contienen en una escritura cuestionada y auténticos... ya que cuando se escribe el subconsciente y el útil inscriptor



dejar su huella o presencia latente (foja doscientos veinticinco del dictamen de ANGELO GARMONA ALVAREZ), siendo que del análisis que ésta Autoridad hace de los dictámenes de los mencionados expertos, que éstos en ningún momento hacen alusión a tales particularidades o idiotismos, que son difíciles de alterar voluntariamente y que tienen especial importancia para descubrir el origen gráfico del texto a analizar.

Si bien ésta Autoridad pase por alto aquello de lo expuesto por los tres peritos, en el sentido de que se utilizó un solo útil inscriptor en el llenado del documento, (sin que el perito de la demandada determinara como llegó a esa conclusión), y en donde el perito nombrado por la parte actora toma en consideración para arribar a tal conclusión: la calidad en la inyección de la tinta, la tonalidad reflejada y el grosor del trazo, entre tanto que el perito tercero en discordia expone haber realizado, la revisión del documento por medio del equipo VSC 6000 Foster+Freeman, lo que los llevó a determinar una uniformidad de tinta en el llenado del documento, circunstancia que como ya se indicó con antelación al valorizar el dictamen del perito de la demandada, en el sentido de que objetivamente LETICIA ROBLEDO CARDONA y JOSE DAVID MARTINEZ MARTINEZ intervinieron cuando menos en el cobro del documento hasta casi más de dos años después en que nació a la vida jurídica el documento, al haberseles endosado a éstos hasta el día veintiuno de agosto del año dos mil quince, de ello se sigue en consecuencia, que no resulta factible estimar que LETICIA ROBLEDO y JOSE DAVID MARTINEZ hayan participado en el llenado de alguna parte del documento (como lo sostiene el perito designado por los demandados), porque indiscutiblemente se habría de haber utilizado un útil inscriptor distinto, cuanto más si se estima la afirmación técnica que realiza el perito adscrita a la Dirección General de Investigación Pericial del Laboratorio de Documentoscopia y Grafoscopia, de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de que en caso de existir alteraciones en tiempos menores a un mes y con el mismo útil inscriptor las totalidad no demuestran diferencias, lo cual en el caso no se actualiza ya que la intervención de LETICIA ROBLEDO y JOSE DAVID MARTINEZ objetivamente se actualiza hasta después de más de dos años en que se signó el título de crédito en el año dos mil trece (sin ponderar que los demandados afirman que el mismo se signó en una mayor antigüedad y que lo fue en el año dos mil nueve), por lo que no podría concluirse que éstos hayan participado en el llenado del documento si éste presenta una



uniformidad en la utilización del útil inscriptor.

Sin que del resultado de los informes que solicitaron los demandados al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Educación de Aguascalientes y a la Presidencia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se arroje dato alguno que demuestre el hecho invocado por los demandados de que el documento lo firmaron en blanco, ya que de los respectivos escritos de contestación de demanda signados por los demandados, en el ofertamiento de las referidas Documentales vía Informe, refirieron haberlas ofrecido a efecto de acreditar que el documento base de la acción cuando lo firmaron se encontraba en blanco, razón por la que la información proporcionada por dichas Dependencias en modo alguno incide para estimar de la alteración por adición del título de crédito base del presente juicio.

Por ende, al haber considerado ésta Autoridad la falta de eficacia probatoria en la prueba Testimonial ofertada por los demandados, así como de la prueba Pericial desahogada en el juicio, y sin que favoreciera el resultado de la prueba Confesional de la contraparte, y los informes solicitados a diversas dependencias, es por lo que se considera que JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO no acreditan que el documento base de la acción lo firmaron en blanco, ni mucho menos en una época distinta, ni que el monto de la obligación ascendía a una cantidad menor a la que en él se consigna, y ni por ende, que el pagaré hubiese sido alterado en los términos que aducen, razones las anteriores por las que se considera que los demandados no acreditaron las excepciones objeto de estudio.

* Tampoco se acredita de la Excepción de Pago que hacen valer JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, en el sentido de que el documento que es hoy base del presente juicio ya está pagado.

Ello es así tomando en consideración, que dentro de los autos del presente juicio no obra prueba alguna que favorezca a los demandados a efecto de acreditar que realizaron el pago del título de crédito basal, ya que con la prueba Testimonial que corrió a cargo de LILIA CERVANTES CARRILLO y KARINA MONSERRAT TORRES MORALES, con ella no se acredita la excepción de pago invocada por los demandados, pues ninguna de las preguntas que se les formularon fueron tendientes a demostrar el pago del documento, circunstancia por la que dicha probanza



en modo alguno beneficia a los intereses de éstos.

Lo mismo puede decirse de la prueba Confesional que corrió a cargo de ALMA ROCIO RINCON BARBA, que fuera desahogada en audiencia del día siete de julio del año dos mil diecisiete, ya que ninguna de las posiciones que se le formularon a la absolvente fueron tendientes a demostrar que los demandados ya cubrieron el importe del pagaré que hoy se les reclama, razón por la que dicho medio de convicción tampoco favorece a los intereses de los demandados.

Antes bien, de la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Humana, derivado de que en la diligencia de exequendum con data del veintidós de septiembre de año dos mil quince, al ser requerida de pago MARTHA ALICIA CERVANTES CAPRILLO realizó un pago por la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., de ello se sigue que si, como lo afirman los demandados en el sentido de que ya habían cubierto el importe del adeudo que se les reclama, luego entonces, ello pone de manifiesto que es falso que ya estuviese satisfecho el importe del mencionado título de crédito, porque de ser cierto de que como lo afirman los demandados, consecuentemente no tendría porque la demandada haber realizado el mencionado abono en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y enplazamiento, y mucho menos por la cantidad de ocho mil pesos 00/100 m.n., si el adeudo a decir de los demandados tan sólo ascendía a la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n.

Sin que en el documento basal se consigne anotación de algún abono, tal y como lo consignan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos preceptos estatuyen que ante la existencia de algún pago parcial, se debe hacer mención o anotar en el documento de la cantidad recepcionada.

Y además, porque del documento base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época,



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no al incumplimiento al actor.”

Razón por la que se estima que los demandados no acreditaron la excepción objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título de crédito, y que por lo tanto comprueba fehacientemente, de la fecha en que el pagaré nació a la vida jurídica con data del quince de enero del año dos mil trece, y en donde los demandados se obligaron solidariamente a satisfacer la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. para el día quince de marzo del año dos mil trece, so pena de generarse réditos por mora al tipo del diez por ciento mensual.

Y sin que los demandados hubiesen acreditado la alteración del documento en los términos que riefieren, no obstante tener la carga probatoria.

Ni tampoco haber comprobado que satisficieron su importe.

Debiendo considerarse de la legitimación activa de la que goza la actora ALMA ROCIO RINCON BARBA, quien en el ejercicio de la acción cambiaria con sustento en un título de crédito de los denominados pagarés, y en donde se consigna que su beneficiario lo es propia ALMA ROCIO RINCON BARBA.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, en su calidad de suscriptor y aval, respetivamente, de un pagaré en fecha quince de enero del año dos mil trece, y en donde se obligaran solidariamente a



satisfecho a favor de ALMA ROCIO RINCON BARBA, la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n., para el día quince de marzo del año dos mil trece, so pena de generarse réditos por mora al tipo del diez por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veinticuatro de agosto del año dos mil quince.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora ALMA ROCIO RINCON BARBA sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO no acreditaron sus excepciones y defensas.

Así pues, es procedente condenar y se condena a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de ALMA ROCIO RINCON BARBA por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio se analiza su procedencia de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto, aunado a que así lo invocan también los demandados en su escrito de contestación de demanda (bajo el nombre de usura, lesión e intereses moratorios desproporcionados), al referir que los intereses son usurarios por pretender cobrar un interés moratorio del diez por ciento mensual, el cual es superior al permitido por la normatividad, y debiendo en su caso reducirse la tasa de interés.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del diez por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.



Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse a orden a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la



eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".



El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo



que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;



- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda, que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito median dos meses entre la fecha de suscripción y de pago, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.



Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré que se refiere se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, por lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma.

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Ene 2013 - Abr 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
ene-13	1.66
feb-13	1.70
mar-13	1.68
abr-13	1.59
may-13	1.55
jun-13	1.55
jul-13	1.47
ago-13	1.42
sep-13	1.37
oct-13	1.27
nov-13	1.25
dic-13	1.22
ene-14	1.16
feb-14	1.16
mar-14	1.15
abr-14	1.16
may-14	1.17



jun-14	1.02
jul-14	0.94
ago-14	0.91
sep-14	0.94
oct-14	0.96
nov-14	0.96
dic-14	0.94
ene-15	0.91
feb-15	0.94
mar-15	1.00
abr-15	0.99
may-15	1.00
jun-15	1.03
jul-15	1.03
ago-15	1.02
sep-15	1.04
oct-15	1.00
nov-15	0.97
dic-15	1.01
ene-16	0.98
feb-16	0.99
mar-16	1.12
abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11



Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirve de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2011 (10ª.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como



vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado,



para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el diez por ciento mensual por los doce meses arroja un ciento veinte por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Así pues, se condena a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, a pagar a favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día quince de marzo del año dos mil trece, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil.- En la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración, el Abono que por la cantidad de



Ocho Mil Pesos 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, y la cual se imputará en primer término al pago de intereses, toda vez que no existió disposición expresa para su aplicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 364 de la Codificación Mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Se absolvió a los demandados del pago de gastos y costas.

Lo anterior es así tomando en consideración, que la parte actora conforme a su escrito inicial de demanda, reclama el pago de la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como el pago de intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual.

Y como se desprende del contenido de la presente resolución, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de cuarenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, y que es menos de lo que reclamaba originalmente la parte actora.

De lo que se sigue que, toda vez que la condena no fue por el total de lo pretendido por la parte accionante, ya que deja de percibir el monto de lo que reclamó por concepto de réditos moratorios a razón del *diez por ciento* mensual, pues tan solo se decretó la condena por dichos réditos al tipo del *tres punto cero ocho por ciento mensual*, implicando que no puede estimarse que la parte demandada haya resultado vencida en el litigio, puesto que no fue condenada a pagar el quantum del total de lo pretendido por la parte actora, y tampoco puede estimarse a la actora como vencedora al obtener una cantidad menor de lo que pretendía.

Virtud por lo cual, no se actualiza la causal para la condena de costas en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, cuya condena se actualiza respecto de aquellos casos en que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo, y en donde el término "condenado" debe entenderse en su acepción total o absoluta, es decir, que se obtiene todo lo pedido.

Es aplicable a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro digital: 196634 Instancia:, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil Tesis:1a./J., 14/98, Página: 206, que a la letra dice:



“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 11 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Melayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Por lo que si en el presente caso se ha determinado en la presente resolución que hoy se emite, de la condena hacia la parte demandada para el pago de intereses moratorios a un porcentaje tan sólo del tres punto cero ocho por ciento mensual, y no del diez por ciento mensual como lo pretendía la parte actora conforme a su demanda, luego entonces es incuestionable que no existe una condena total, ya que la actora no obtuvo todo lo que pretendía, y la parte demandada se ve beneficiada por no tener que pagar todo lo que se le había demandado, implicando con ello que la condena es parcial, y no total.

Sin que se actualice que los demandados José Manuel Rodríguez Briones y Martha Alicia Cervantes Carrillo hayan procedido con temeridad o mala fe, y ni que se sitúen en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, porque los mismos ofertaron diversos medios probatorios tendientes a



acreditar sus excepciones (que no tuvieron el alcance que pretendían), sin que pueda considerarse que exhibieron documentos falsos, ni se actualiza la circunstancia que hayan sido condenados por dos sentencias conformes de toda conformidad, ni hayan interpuesto recursos o incidentes notoriamente frívolos e improcedentes, pues no puede estimarse que han realizado promociones inconducentes, ni han actuado con falta de veracidad, a través de actos tendientes a dilatar o entorpecer el procedimiento, pues no se evidencia en forma alguna que la intención de dichos litigantes actuaran con el sólo propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia, pues lo cierto es que después de que dichos demandados contestaron la demanda, permitieron su actuar a solicitar se decretara la caducidad de la instancia, y a participar en el desahogo de las pruebas que ofertaron para demostrar sus excepciones.

Por lo que tomando en consideración lo expuesto en párrafos que anteceden, en el sentido de la reducción de los intereses, por la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio por parte de éste Órgano Jurisdiccional, por considerarlos usurarios, por lo que no obstante que procedió la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, es que se estima que no puede condenárseles al pago de gastos y costas, toda vez que la condena no es total, al haber dejado de percibir la parte actora lo que pretendía en los montos que reclamaba, y consecuentemente al no tener que pagar los demandados la totalidad de las cantidades que se les reclamaban por intereses, lo que implica que se está ante una condena parcial, en donde se justifica la intervención Jurisdiccional, y por ende, estimar que la actora no obtuvo plenamente una sentencia favorable, derivado de la reducción del monto a pagar por concepto del quantum de los réditos, lo anterior con independencia de que los demandados hayan o no comparecido a juicio, ya que la actuación del Órgano Jurisdiccional constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

Ilustra lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Tesis: 1a./J. 73/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 283, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA



DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente."



Constituyendo todo lo anterior, las razones jurídicas para absolver a los demandados del pago de gastos y costas del juicio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ALMA ROCIO RINCON BARBA sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que los demandados JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de ALMA ROCIO RINCON BARBA por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a JOSE MANUEL RODRIGUEZ BRIONES y MARTHA ALICIA CERVANTES CARRILLO, a pagar a favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración, el Abono que por la cantidad de Ocho Mil Pesos 00/100 M.N. fuera recepcionado en la diligencia de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince, y la cual se imputará en primer término al pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve a los demandados del pago de gastos y costas del juicio.



SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su susanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Do, Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.